Periódico Oficial

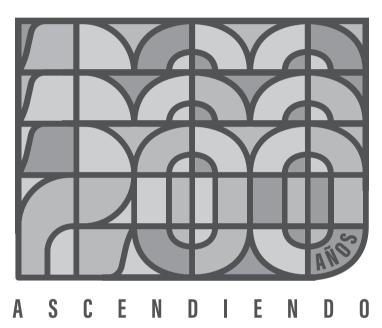


GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN &

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 8 de Marzo de 2024



NUEVO LEÓN CELEBRA



Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



AYUNTAMIENTOS





REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, N.L.





LA C. NANCY OLINDA GUTIERREZ ARRAMBIDE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO ENLOS ARTICULOS 33, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B, 35 FRACCIÓN PRIMERA, 35 A) FRACCIÓN XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN. MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 54 ORDINARIA. DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2024, TUVO A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO DE GENERAL ZUAZUA. NUEVO LEÓN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA, SU ENTRADA EN VIGOR, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA N.L.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de Gral. Zuazua, N.L., sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos.



- II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
- III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
- IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales domésticos.
- V. Fomentar que los animales silvestres no se tengan en edificios, por sus cuidados especiales y por el riesgo que puedan representar para el propietario en caso en caso de agresión y/o zoonosis.

Página 1 de 29













Articulo 2. Es objeto del presente reglamento es regular la tenencia de todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier persona bajo cualquier titulo, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

Articulo 3. Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1) Derogado

- Agresión: acción por la cual una persona es atacada por un a animal (mordedura, rasguño contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estimulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.
- Animal: ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humanan o animal; Ser animado privado de razón.
- Animal de compañía: aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros gatos.
- Animal mostrenco: se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.
- Animal peligroso: Cualquier susceptible de causar un da
 ño o perjuicio, físico, psicológico o material.
 - Asidero: tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.
- Captura de animales: acción de detener a cualquier perro o gato y e n su
 caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para
 ello, o que deambulen libremente en la vía publica que huya después de
 una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa
 denuncia que hace la comunidad.

μ

Pagina 2 de 29

(ريم

PK



















- Control: aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de
- Diagnostico: técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- Donación voluntaria de animales: Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en al entrega espontánea y voluntaria a las autoridades del centro de control animal y de zoonosis para diversos fines.
- Eliminación de animales: acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento sospecha de estar enfermos.
- Especie: Unidad de clasificación taxonómica.

Especie Exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región especifica o de una localidad determinada.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Esterilización de animales: proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía)

Fauna nociva: se considera como fauna nociva a los perros y gatos callejeros, los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio.

Ganado Mayor. se entiende como tal especies bovino y equino.

Ganado Menor: se entiende como tal especies ovina, caprina y porcina.

Herida: lesión en la que se presenta solución de continuidad

Página 3 de 29













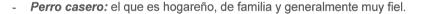






- *Infección*: Situación en la cual un virus o bacteria penetran a un organismo sea una persona o un animal.
- Lesión: daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
- **Observación de animales**: mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- Perrera: instalación donde se aloja un perro.
- **Perro o perra**: Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas y variedades.
- **Perro aullador**: aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente por las noches, causando fastidio del vecindario.

Perro callejero: generalmente flaco, anémico, hambriento, lleno de pulgas, vagando por las calles tratando de comer algo en los basureros y persiguiendo a cuanta persona que pasa junto a el y que no tenga dueño conocido, ni domicilio.



 Perro de combate: aquel fuertemente valeroso que se le ha adiestrado para combatir a otros animales, para pelear contra toros o contra otros perros inclusive contra fieras. También utilizando durante la guerra.

- **Perro de compañía**: el que comparte su vida con el hombre, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.

Perro de defensa: instintivamente aquel utilizado para defender a su amo contra quien sea.

Perro guardián: que se utiliza para proteger y vigilar las propiedades del hombre.

Página 4 de 29

MESS

()





mak,









- Perro peligroso: El que es muy o que presenta una enfermedad contagiosa.
- Prevención: conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- Rabia: enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del genero lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- Razas grandes: cánidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 65 centímetros a la cruz.
- Razas medianas: canidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.

Razas pequeñas: canidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.

Derogado.

Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Vacunación: administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.

Zoonosis: enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

Reincidencia Especifica: Consiste en la recaída de conductas de la misma índole sancionadas en el presente Reglamento, en un término no mayor a 6 meses y menor a 1 año computados en días naturales, contados a partir de la fecha de la primera infracción.











- Reincidencia Genérica: Consiste en la recaída de conductas de distinta índole, sancionadas en el presente Reglamento, en un término mayor a 6 meses y menor a 1 año computados en días naturales, contados a partir de la fecha de la primera infracción.
- **Articulo 4**. La vigilancia epidemiológica de la rabia, así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la secretaria de salud y en su caso de la autoridad municipal.

Articulo 5. se entiende por edificios todas las construcciones destinadas a habitación establecimientos comerciales, industriales, de servicio y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine, exceptuando los establecimientos de salud.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Articulo 6. Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente reglamento.





- . El Presidente Municipal.
- II. Director de Salud Pública o Equivalente.
- III. Responsable Técnico de los Servicios de Salud y del Municipio.
- IV. Los Verificados Sanitarios.
- V. Los Capturadores del Centro de Control de Zoonosis.
- VI. El inspector de control de ganado.

(la designación de las autoridades competentes será, en base al organigrama de cada municipalidad)

Articulo 7. Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

I. Del presidente Municipal.

- A). Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- B). Promover Responsabilidad de la posesión de los animales domésticos.

C). Conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.





MAR,

_

Página 6 de 29











- II. Del Director de Regulación Sanitaria.
 - A). Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
 - B). Expedir las órdenes de verificación sanitaria para los casos aplicables al presente reglamento.
 - C). Otorgar el derecho de audiencia.
 - D). Aplicara las sanciones administrativas correspondiente, así como las medidas de seguridad.
 - E). Atender los recursos de inconformidad.
 - F). Elaborar el plan de trabajo correspondiente.
- III. Son atribuciones de los Coordinadores del Centro de Control Animal y Zoonosis de ambas Autoridades.
 - A). Otorgar el permiso de posesión de los animales considerados peligrosos.
 - B). Mantener el registro al corriente de los animales considerados peligrosos.
 - C). Determinar la entrega de los animales capturados en la vía publica y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores y peligrosos conforme al presente reglamento.
 - D). Administrar el Centro de Control Animal y de Zoonosis, dar seguimiento a toda denuncia, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaria Estatal de Salud.
 - E). Determinar el uso de las instalaciones.
 - F). Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía publica basándose en las denuncias recibidas.
 - G). Realizar acuerdos con la asociación protectora de animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para los entregados en el área urbana.
- IV. De los verificadores Sanitarios.

A) Realizar la verificación sanitaria correspondiente a los edificios correspondientes constatando las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos, de acuerdo al alcance de la orden de verificación;

B) Informar al Director de las irregularidades encontradas;

Página 7 de 29

(F)'

1



Alen H 27



7.2.H











- C) Levantar las sanciones administrativas correspondientes con base a las denuncias recibidas de reincidencia;
- V. De los Capturadores del Control de Zonoosis
 - A) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano;
 - B) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación;
 - C) Del trato humanitario que corresponde a todos los animales a que se refiere el inciso interior.
- VI. El inspector de control de ganado y el de juez de campo.
 - A). Sus actividades están encaminadas a la atención de toda problemática causada por animales de especie mayor o menor.
 - B). Y las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y así como la ley Ganadera del Estado.



(las facultades de las autoridades competentes serán establecidas, en base al organigrama de cada municipalidad).

Articulo 8. Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior.

- Ī. La unión ganadera local del municipio.
- II. La asociación protectora de animales.
- III. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios.
- IV. Y las demás asociaciones legalmente constituidas, previa acreditación correspondiente.
- V. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.



Página 8 de 29







CAPITULO III DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

Articulo 9. Toda persona física o moral que se dedigue a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligada a valerse de los medios y procedimientos mas adecuados, a fin de que los animales reciban un buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural.

Articulo 10. Todo Propietario o poseedor de un animal esta obligado a proporcionarle:

- Albergue bajo las siguientes características:
 - A). Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se resquarde o proteia de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos no perjudiquen a los vecinos aledaños.
 - B). La posesión de uno o más animales no debe de convertirse en una molestia para los vecinos.
 - C). Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, asilados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:
- Para razas grandes. Como: Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada canideo.
- Para razas medianas. Como dóberman, pastor alemán, bóxer, entre otras., Deberán de contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por
- Para razas pequeñas. Como: cocker spaniel, fox terrier, poodle, maltes, entre otras. Deberán de contar con un espacio mínimo de 6 metros cuadrados por cada canideo.

11. De la alimentación y suministro de agua:

















- A). Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente; si por causas no especificas el dueño lo abandonará sin atención alimenticia y el suministro de agua no mayor a 5 días de Salud Pública girará la orden desalojo, para que el personal del centro zonoosis proceda al aseguramiento del mismo:
- B) Si el animal se encontrara en malas condiciones de salud y así lo amerita se procederá al sacrificio, previo dictamen del médico veterinario responsable
- C) Estos animales solo permanecerán por un periodo no mayor a 10 días naturales en jaula individual, de no ser reclamado pasa el sacrificio y si el dueño lo reclamara en tiempo y formase le regresara, previo el pago por cuestión de su alimentación, alojamiento y traslado.

III. Medidas de higiene:

- A). Deberá de realizarse la limpieza mínima una vez al día.
- B). Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren lo animales, los desechos como el orín se depositará en el colector del drenaje sanitario.
- C). La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- D). En todo momento se evitará el tirar en la vía publica los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal así como aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía publica.
- E). Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas, realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

Medidas preventivas de salud.

A) La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo marca la ley general de salud.

Página 10 de 29













160





- B). El propietario y poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes, al sacar a pasear a su mascota a la vía publica, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad siempre y cuando sea en compañía de
- C). Toda mascota que sea paseada por su dueño en la vía pública deberá de ser sujeta mediante correa o cadena, y con la utilización de un bozal.
- D). Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente e infecciones gastrointestinales en la población, es obligación de los dueños evitar que sus animales defeguen en la vía pública.

Articulo 11. La tenencia, uso o aprovechamiento del os animales queda condicionado a que los mismos nos e encuentren en los siguientes supuestos.

- I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis:
- 11. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.
- Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus III. productos o derivados.
- Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPITULO IV

DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

Articulo 12. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione.

Articulo 13. Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o querella, con un dictamen medico ante el agente del misterio publico investigador o juez calificador en turno.

Página 11 de 29



























Articulo 14. El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del centro de control animal y de zoonosis, para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10 días.

Articulo 15. Para poder entregar un animal que ha agredido a una persona deberá de cumplir con lo establecido en los artículos N° 14 y 30 fracción IV y V.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

Articulo 16. El poseedor de cualquier animal, (Domestico) feroz o agresivo, peligroso por naturaleza, deberá de presentarlo para su registro en el centro de control animal y zoonosis, dicho servicio de registro será gratuito.

Articulo 17. Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los cánidos de raza rottwaileer, akita-inu, bull terrier, stanfforddshire terrier, chow chow, dálmata, dóberman, preso canario, fila brasileiro y la variedad de mastines, se consideran animales peligrosos, así como sus respectivas razas.

Articulo 18. Las personas que posean un animal con las características de peligroso, temperamental, agresivos, solicitaran la aprobación de la autoridad municipal para su tenencia dentro de su propiedad.

Articulo 19. En toda rea que además de cumplir con lo establecido ene I articulo 10° del presente reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados peligros o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas.

La propiedad deberá de contar con barda perimetral de 1.80 metros de

Las puertas, barandales y/o rejas frontales de la propiedad contaran con la II. misma altura del punto anterior y no deberán de existir espacios por los cuales dichos animales puedan sacar ocio al exterior.

alto como mínimo, que impida que dichos animales puedan saltar.

- Esta obligado a colocar letreros de aviso que indique peligro o precaución. III.
- Está obligado a colocar letreros de aviso que indique que el animal es de peligro de precaución.

Página 12 de 29















CAPITULO VI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 20. Los perros y gatos callejeros y los que, sin serlo, que circulen libremente en la vía pública sin a la compañía de su dueño, serán capturados y trasladados por el personal del centro de control animal y de zoonosis, para depositarse posteriormente en dicho centro, por un periodo no mayor de 72 horas, se tomara en cuenta lo estipulado en el articulo Nº 31. Si en este periodo no fuera reclamado por su propietario se procederá al sacrificio del animal, tomando en cuenta lo estipulado en el Articulo Nº 32 del Presente Reglamento.

Articulo 21. Si cuando el número de perros, gatos y en su caso de animales de otra especie en el municipio o alguna de sus localidades, representa un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura publica, previo perifoneo sin dar la oportunidad de regresarlo.

Articulo 22. El que hallara un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregarlo dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal, en este caso al inspector de control de ganado, quien actuara conforme a al Ley Ganadera del Estado.

CAPITULO VII DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES (CRIADEROS)

Articulo 23. Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de cualquier especie animal, deberá de cumplir con los ordenamientos que finge la secretaría de desarrollo urbano en cuestión del uso de I suelo (sobre al base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

Articulo 24. Se considera como lugar de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra.

Articulo 25. Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente

II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las















- correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la lev estatal de salud y los reglamentos aplicables.
- Cada criadero deberá contar con un control de producción Ш.
- IV. En el caso de reproducción de cánidos se aplicará el articulo 10 Fracción I inciso B y C y fracciones II y III, así como el artículo 11 del Presente Reglamento.
- V. Para las demás especies se aplicará la ley ganadera del estado la ley estatal de salud, así como su reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y DE ZOONOSIS.

Articulo 26. Todo centro de control animal y de Zoonosis estará integrado por un coordinador con el titulo de medico veterinario, dos capturadores e intendentes deberá existir un MVZ adscrito a la SSNL., así como personal de vigilancia e intendentes por parte del R. Ayuntamiento.

(Dependiendo de las necesidades de cada municipio será la cantidad de personal asignado)

Articulo 27. El centro de control animal y de zoonosis, es la unida de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el municipio, la operatividad técnica y administrativa del centro se fundamenta en los siguientes ordenamientos.

Si así lo requiere el ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los servicios de salud del estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes

11. Y dependiendo de su capacidad ofrecerá los siguientes servicios: Atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores, conforme a la demanda de animales en vi publica se realizará la captura, así como la eliminación y la vacunación. Así mismo se encargará del destino de los cadáveres y la recepción de animales por donación, dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará toda persona que a sido agredida.

















Articulo 28. de la atención de las quejas:

- Se registrará en un diario el tipo de queja recibida ya sea en forma personal o vía telefónica
- 11. Se atenderá dependiendo de la prioridad y se entiende como prioridad todo tipo de agresión
- III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial

Articulo 29. De las agresiones:

- 1. Toda agresión se registrará en un diario de rayado de forma italiana en el cual se plasmarán de todos los datos de a la persona afectada, los datos del dueño y del animal
- Una ves es verificada la agresión de un animal a una persona tomando en cuenta el tipo de agresión el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro, gato u otro tipo de mascota lo atenderá el personal del centro de control canino y en el supuesto caso de ser un animal de especie mayor o menor previa observancia del centro de control canino el manejo de dicho animal quedará a cargo del inspector de control de ganado

- III. Se procederá a notificar al interesado en las siguientes 24 horas si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación será trasladado al centro del control canino por el mismo personal.
- IV. Si el dueño del animal agresor no esta en disposición de entregar dicho animal, se procederá a:
 - A) Girar citatorio por parte del coordinador, para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación, se mandarán hasta 2 citatorios con acuse de recibido, con intervalos de 48 horas cada uno
 - B) En este periodo se el orientará a la parte afectada para que proceda conforme a los estipulado en el articulo Nº 13 del presente reglamento

Página 15 de 29

















- C) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los artículos N° 12 y 14 del presente reglamento
- V. Todo animal que por descuido del dueño u encargado causara daños a terceros, dentro de la propiedad ajena al dueño, como el herir. lesionar o matar u otra especie, será responsable de los daños causados y reposición de los mismos, de igual manera sea sancionado conforme lo estipulado en el presente Reglamento.
- En caso que el ciudadano transitará por cualquier área del municipio VI. con su mascota conforme a lo estipulado en el Artículo 10 fracción IV, inciso C).

Articulo 30. De la observación

- I. Todo animal agresor que lesione a una o mas personas será sujeto de observación clínica, permaneciendo en las instalaciones del centro de control animal y de zoonosis durante un tiempo mínimo de 10 días naturales, contando a parte del día de la agresión, confiándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa
- 11. La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del medico veterinario encargado del centro de control animal y de zoonosis, el que los animales agresores que no sean considerados como razas peligrosas y si en su caso por falta de espacio, extendiéndose una hoja de control de citas para presentar al animal agresor cada tres días
- 111. Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al laboratorio estatal de salud publica para su diagnostico
- IV. Todo animal que hava cumplido con la observación de no ser reclamado permanecerá únicamente dos días mas en jaula de no ser reclamado se procederá al sacrificio del mismo sin motivo de reclamación
- V. En centro de control de animal y de zoonosis gueda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen para observación clínica
- Queda bajo criterio del MVZ (SSNL) la liberación del animal agresor de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el periodo de observación.

Página 16 de 29















Articulo 31. De la captura:

- 1. Al acudir a atender una denuncia, por animales sueltos en vía publica, se procederá de la siguiente manera.
- II. Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública.
- Ш En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía publica y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá a su devolución siempre y cuando firme la notificación de la prohibición de tener animales sueltos en la vía
- IV. En los casos de no haber acatado lo anterior se procederá a la captura y no se regresará.
- V. Cuando fuese capturado un animal denominado como peligroso en la vía publica, se procederá a su traslado al centro de control de animal v de zoonosis, y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente reglamento.
- VI. Los animales capturados en vía pública serán manejados por el personal capturador del centro de control de zoonosis en caso de perros y/o gatos, y en caso de ser animales de especie menor o mayor serán capturados por el inspector de control y ganado.

Articulo 32. De la eliminación.

- 1. Los animales no reclamados en las 72 horas provenientes de la captura como el perro v/o gato, así como los no reclamados posterior a la observación y los donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la asociación protectora de animales serán sacrificados humanitariamente.
- 11. La eliminación de los perros y gatos se realizarán conforme a los métodos establecidos en la ley de protección de los animales.
- 111. Las fechas de eliminación serán programadas por el coordinador del centro de control canino
- IV De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10% de los cerebros para monitoreo de las áreas de riesgo, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

Página 17 de 29













Articulo 33. De la vacunación antirrábica.

- L En el centro de control animal y de zoonosis se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno y una vez al año a toda mascota (perro o gato) mayor de 3 meses de edad al propietario se la entregará una constancia de vacunación antirrábica totalmente gratuita.
- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles se organizarán brigadas de vacunación casa por casa siguiendo los lineamientos establecidos por lo Servicios de Salud.
- Ш. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores certificados.
- IV. Todo perro y gato que sean entregados posterior a la estancia en centro de control de zoonosis, por cualquier razón debe ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal basándose en su ultima inmunización.
- V. La identificación de los perros y gatos vacunados será mediante los certificados de vacunación y placa, expedidos por la secretaria de salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad previa, el certificado será emitido y firmado por un Medico Veterinario Zootecnista Titulado y registrado ante la Secretaria de Educación Publica.
- La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables v de calibre adecuado siendo utilizada una jeringa por cada 5 animales y una aguja por cada animal.
- VII. En manejo de la vacuna en campo, se transportará en termos de plástico o unicel con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados y solo se trasladará vacuna antirrábica

Articulo 34. Del destino de los cadáveres:

- I. Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio o en a la vía pública con la intención de evitar el tirar los animales en el área urbana, este servicio generará una cuota de un salario mínimo.
- II. Dependiendo de las posibilidades de cada municipio, se procederá a mandar los animales muertos a las plantas de transferencia de















SIMEPRODESO o bien enterrará dichos animales en un área destinada para ello, tomando en cuenta la distancia de casa habitación, factorías y toda zona donde se encuentren personas para no causar malestares.

Para la recepción de los cadáveres, el ciudadano deberá de entregarlo III. embolsado, en bolsa trasparente de alta densidad y encalado.

Articulo 35. De la donación de animales:

- 1. La recepción de animales por donación se realizará de forma voluntaria por el propietario cuando por falta de espacio para su tenencia, por enfermedad o por su peligrosidad así lo decida.
- 11. Derogada.

Articulo 36. De la Esterilización de Mascotas:

- Esta actividad busca a participación de los propietarios de perros y gatos sobre a la posesión responsable de las mascotas para que en el mediano plazo se reduzca la población animal
- II. Dependiendo de las posibilidades del ayuntamiento se podrá llevar acabo, previo convenio con al secretario estatal de salud para el financiamiento de los recursos económicos para la adquisición de los insumos requeridos.
- III. El servicio por la ovariohisterectomía en hembras y orquiectomia y la vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación.
- IV. Esta actividad se realizará previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera

Articulo 37. De las personas agredidas:

- Se procederá a identificar a la o las personas agredidas con el fin de recibir a la atención medica como se indica en la norma oficial mexicana para la prevención y control de rabia
- II. Cuando el centro de control animal de zoonosis no contara con consultorio humano se establecerá la comunicación oficial con a la unidad de salud, de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona afectada a fin de que reciba la atención adecuada















- III. El medico en turno de la unidad de salud determinara las medidas del control aplicables a las personas afectadas al realizar la valorización medica de la exposición determinación de riesgos de infección y en su caso a aplicación de biológicas
- IV. El coordinador del centro de control de animal y de zoonosis realizara actividades de orientación a las personas lesionadas
- V. El coordinador del centro de control animal y de zoonosis deberá de informar cada mes las actividades realizadas ala jurisdicción sanitaria correspondiente, para que incorpore al sistema de información en salud para la población abierta e los formatos establecidos

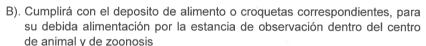
Articulo 38. De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública se realizará exclusivamente en las oficinas del centro de control animal y de zoonosis y se tomara en cuenta lo siguiente.



I. Todo animal agresor que cumpla con la observación, para poder ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

A). Haber lesionado dentro del domicilio donde habita



- C). No ser reincidente
- D). Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada
- E) Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el ultimo pago de vacunación atribuida o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares y
- F). Si es un animal como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública. Se tomará en cuenta el siguiente párrafo

III. Los animales que ya no podrán ser devueltos a sus propietarios serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases



1

A

1.2.14









- A) Haber agredido en la vía publica se ha cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo sin la presencia de su dueño y falta de correa o collar
- B) Cuando existen quejas de vecinos por escrito por la agresividad del animal por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido
- C) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomara en cuenta lo establecido en el Artículo 10 fracción I, Inciso C, Artículo 16, 17 y 18 del presente reglamento.
- III. Para que un animal capturado sea entregado a su dueño este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo además fe la multa correspondiente

Articulo 39. En el centro de control animal y de zoonosis por ningún motivo se otorgará la consulta veterinaria, la aplicación de otros biológicos para a la prevención de otras enfermedades de mascotas, ni se comercializará con animales vivos ni con cadáveres y se prohíbe el uso de venenos como la estricnina, cianuro de sodio para eliminación de animales.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibido la pelea de pelea de perros en cualquier área de esta municipalidad ya sea en vía pública y/o en cualquier edificio, en este entendido se sancionara al dueño o portador del perro y se procederá al retiro y resguardo de dicho animal que será confinado en el centro de control de zonoosis, quedando disposición de la sociedad protectora de animales, quienes dictaminaran el destino final del animal

CAPITULO IX DE LA PROHIBICIONES

Articulo 41. Queda estrictamente prohibido:

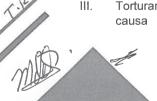
- Ι. El azuzar cualquier animal para que agreda a personar o se agredan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas se han un espectáculo
- 11. Mantenerlos en vía publica ya sea amarrados, enjaulados o sueltos
- 111. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra

ágina 21 de 29















- IV. Descuidar al morada o las condiciones de aireación movilidad, higiene y albergue
- V. Sacarlos a defecar a la vía publica entendiéndose banquetas calles parques y jardines
- VI. Arrojar animales vivos o muertos en a la vía publica
- VII. Permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos
- VIII. Amarrarlos en áreas abiertas o solares particulares sin ninguna medida de seguridad

CAPITULO X DEL CONTROL SANITARIO

Artículo 42. Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia de este reglamento a través de las visitas de extensiones sanitarias las mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias



Artículo 43. Para la aplicación de las diligencias se aplicara los artículos correspondientes de la ley Estatal de Salud

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 44. Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria municipal de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger la salud de la población las medidas de seguridad se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran

18/cm HJ2

Artículo 45. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento
- II. La cuarentena
- III. La observación del personal
- IV. La vacunación de personas
- V. La vacunación de animales
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva

M



T. WAR

Pá

Página 22 de 29









- VII. La suspensión del trabajo o servicios
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias
- IX. Loa descomposición o desalojo de casas edificios establecimientos y en general de cualquier predio
- X. La prohibición de actos de uso

Artículo 46. Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentarán en lo establecido en la Ley Estatal de Salud vigente en el estado de Nuevo León

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47. Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente reglamento toda persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente o indirectamente a cometerlas. Los padres o encarados de menores serán responsables de las faltas que estos cometa.

Artículo 48. Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria municipal, con multas; clausura temporal o definitivamente, que podrá ser parcial o total; y arresto inconmutable desde 8 horas, asta 24 horas según el caso la gravedad de la falta y criterio de quien aplique dicha sanción. Debiendo aplicar en caso de reincidencia, hasta 36 horas de arresto.

CAPÍTULO XIII

Artículo 49. Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

X

- Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento;
- II. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- III. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- IV. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;

. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;

Well healt



MA

Página 23 de 29



- VI. Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;
- VII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- VIII. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor:
- IX. El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- X. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos deportivos y culturales, a excepción de los perros lazarillos o de seguridad;
- XI. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XII. Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;
- XIII. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;
- XIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XV. La tenencia de aves de corral, en lugar diverso de las granjas;
- XVI. La reincidencia; y
- XVII. Las demás que establece el presente Reglamento.

as



Artículo 50. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa.

MAD.

Ų

Página 24 de 29

K



■ 174







Artículo 51. El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo de manera verbal, dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.



	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 49 fracción I	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización
2	Artículo 49 fracción II	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización
3	Artículo 49 fracción III	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización
4	Artículo 49 fracción IV	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización
5	Artículo 49 fracción V	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización
6	Artículo 49 fracción VI	20 a 50 Valores de Unidad de Medida y Actualización













a
0
S
2

7	Artículo 49 fracción VII	20 a 50 Valores de Unidad de Medida v Actualización
8	Artículo 49 fracción VIII	50 a 70 Valores de
		Unidad de Medida
		y Actualización
9	Artículo 49 fracción IX	70 a 100 Valores
		de Unidad de
		Medida y
		Actualización
10	Artículo 49 fracción X	20 a 50 Valores de
		Unidad de Medida
		y Actualización
11	Artículo 49 fracción XI	50 a 70 Valores de
-		Unidad de Medida
		y Actualización
12	Artículo 49 fracción XII	50 a 70 Valores de
		Unidad de Medida
1.5	8	y Actualización
13	Artículo 49 fracción XIII	70 a 100 Valores
		de Unidad de
		Medida y
4.4	1 4 4 1 40 5 14 140 6	Actualización
14	Artículo 49 fracción XIV	70 a 100 Valores
		de Unidad de
		Medida y
15	Artículo 49 fracción XV	Actualización 50 a 70 Valores de
15	Articulo 49 fraccion AV	Unidad de Medida
		y Actualización
		y Actualización

Adz

7

Artículo 52. La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

Artículo 53. Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 49, serán las siguientes:

Artículo 54. La reincidencia en cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Página 26 de 29

FR.



7.2.1

MB.







Artículo 55. Por cuota se entenderá el monto de un día de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la entidad. Para imponer las sanciones la autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 56. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Al imponer una sanción la autoridad sanitaria fundara y motivara a la resolución tomando en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las Salud de las personas
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de infractor reincidente (especifico).
- V. La calidad de infractor reincidente (genérico).

Para el caso de sanciones, por las infracciones cometidas al presente Reglamento, que resulte ser mayores a las 25 UMA, la autoridad hará un 50 % de descuento en la primera infracción.

CAPITULO XIII DE LA COMPARECENCIA

5

Artículo 57. turnada un acta de inspección, la autoridad sanitaria municipal citara al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de 5 días comparezca a manifestar lo que a su juicio convenga y ofrezca las pruebas que estime procedente, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.



El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca



Página 27 de 29











Artículo 58. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren emitidas, se procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado a su representante legal

Artículo 59. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 53 se procederá dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSO DE INFORMIDAD

Artículo 60. Contra las sanciones derivadas de la aplicación del presente reglamento, los interesados podrán solicitar su reconsideración o prestar su recurso de inconformidad, ante la autoridad que aplico dicha sanción durante el termino de 5 días contados a partir de su notificación, acompañándose las pruebas del caso basándose en lo establecido en la Ley estatal de salud, sin perjuicio de lo contemplado en el código procesal en al materia en aplicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 61. El Recurso de inconformidad deberá ser presentado por escrito. ofreciendo las probanzas de su intención, para lo cual la Autoridad debe señalar fecha y hora para el desahogo de estas dentro de un término no mayor de 5 días, pudiendo ser emitidas las pruebas de cualquier naturaleza a excepción de la Confesional por Posiciones.

Artículo 62. Una vez desahogadas dichas probanzas la Autoridad que conozca del recurso deberá dictar la resolución que corresponda y notificarla

personalmente o vía correo certificado a la parte interesada.



Página 28 de 29







TRANSITORIOS

Primero. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y deberá publicarse en la gaceta municipal o página oficial del Municipio de General Zuazua Nuevo León.

Segundo. - Queda sin efecto todas las disposiciones que se opongan y hayan sido publicados con anterioridad al presente Reglamento.

DE GENERAL ZUAZUA NUEVO LEON.

C. PROFESOR MIGNEL GEL SILVA SEGOVIA EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C. TOMAS GERARDO VILLARREAL MARTINEZ

SINDICO SEGUNDO



